

LA DEBILIDAD JURIDICA EN LA CONTRATACION ACTUAL

**Atilio Aníbal Alterini y
Roberto Manuel López Cabana**
*Profesores de Derecho
Universidad de Buenos Aires, Argentina*

I.- EL SISTEMA VIGENTE.

1.- La categoría de los débiles.

En 1985 se llevaron a cabo en la ciudad de Corrientes (Argentina) las X Jornadas Nacionales de Derecho Civil. Una de sus Comisiones se aplicó al análisis del tema Favor Debitoris, y llegó a importantes conclusiones que, de alguna manera, representan la opinión doctrinaria dominante sobre la cuestión.

En lo pertinente, consideró que "la regla favor debitoris es un precepto residual, que debe ser entendido en el sentido de protección que la parte más débil de un contrato" y que, sólo "en caso de que en el contrato no exista una parte notoriamente más débil, la interpretación debe favorecer la mayor equivalencia de las contraprestaciones"; de lege ferenda recomendó "la incorporación al Código Civil como principio la protección a la parte más débil, sin distinguir si se trata de un deudor o acreedor".

JOSSERAND señaló que la defensa del débil en sentido jurídico es preocupación esencial del Derecho moderno.

En la Encíclica Populorum Progressio S.S. PAULO VI expresó: "La enseñanza de León XIII en la Rerum Novarum conserva su validez: el consentimiento de las partes, si están en situaciones demasiado desiguales, no basta para garantizar la justicia del contrato; y la regla del

libre consentimiento queda subordinada a las exigencias del derecho natural”.

Sin bregar por una justicia de clase, MOSSET ITURRASPE ha insistido en la concepción solidarista que distingue entre débiles y fuertes para dirigir sus afanes a la protección o tonificación de los económicamente débiles o de aquellos que son tales por sus carencias o limitaciones.

La intervención del legislador en el dominio contractual, en favor de una de las partes -ha dicho RIPERT-, es infinitamente más delicada que su intervención en favor de los débiles, ya que “solo puede existir en provecho de uno a costa del otro, y para escoger, antes es necesario descubrir cuál de los dos es el débil a quien ha de protegerse. Pero en esta materia, la debilidad puede entenderse diversamente”, pues es dable “que el acreedor sea más débil y más desafortunado que el deudor. La protección legal -concluye- debe dirigirse entonces del lado del acreedor”.

La ley arg. 23.592 enfatiza, por su parte, la prioridad con que merecen consideración los débiles jurídicos, al sancionar los actos discriminatorios, que dan derecho a la víctima para solicitar:

- a) que sean dejados sin efecto;
- b) el cese en su realización, y
- c) la reparación del daño moral y material ocasionados, considerando “particularmente los actos u omisiones discriminatorios determinados por motivos tales como (...) posición económica, condición social”, etc. (art. 1°, ley cit.).

2.- El Derecho Clásico.

Los conceptos clásicos, rectores de la teoría general del Derecho común, resultan directamente aplicables a la defensa patrimonial del deudor que posibilita la normativa vigente, en cuanto influyen sobre la autonomía de la voluntad reconocida en el art. 1197 del Cód. Civil, que conciernen a la noción tradicional de orden público.

En tanto el orden público en sentido tradicional opera para invalidar los actos contrarios al sentido moral fundado en las buenas costumbres (FARJAT), el orden público económico toma en cuenta “el cambio de los bienes y servicios considerados en sí mismos”, a diferencia de la concepción clásica que computaba “el cambio en razón de sus consecuencias frente a las instituciones” (GHESTIN): aquél procura “imponer de manera positiva cierto contenido contractual”, reemplazando así el antiguo criterio que le asignaba una función esencialmente negativa.

Todavía, se distingue un orden público económico de protección, tendiente a resguardar a una de las partes, y particularmente el equilibrio interno del contrato, y otro de dirección, por el cual los poderes públicos se proponen "realizar ciertos objetivos económicos" (WEILL, A. y TERRE).

Según la nota puesta al pie del art. 953 del Cód. Civ. arg. "los hechos contrarios al Derecho y a la moral (...) no pueden ser objeto de una obligación eficaz, porque jamás se podrá invocar la protección de la justicia para lograr su ejecución", y "sería un deshonor de la ley que los jueces cerrasen sus ojos ante una conducta fraudulenta y permitieran que ésta triunfara" (id., al art. 3136). En el Código argentino, como en los demás Códigos del siglo XIX, campean las exigencias de moralidad, licitud y congruencia para el acto jurídico y su finalidad, la repulsa del enriquecimiento sin causa (el principio de equidad "no permite enriquecerse con lo ajeno", nota al art. 784), la admisión del beneficio de competencia, concedido "a ciertos deudores, para no obligárseles a pagar más de lo que buenamente puedan, dejándoles en consecuencia lo indispensable para una modesta subsistencia, según su clase y circunstancias" (art. 799), cierto criterio interpretativo favorable al deudor: arts. 21, nota al 499, 502, 953, 1167, Cód. Civ. arg.; art. 218, inc. 7°, Cód. Com. arg. Pero, a pesar de hallarse implantado en un Código -*el mercantil- que presume la onerosidad de los actos (art. 218, inc.5°)*, ha sido interpretado restringiendo su aplicación a los actos a título gratuito (BORDA, LLAMBIAS, ARAUZ CASTEX).

También ha habido en la Argentina leyes de moratoria (N° 2.705, 9.477, 9.507) y de moratoria hipotecaria (11.741, 12.310, 12.544). La locación urbana fue regulada por regímenes especiales: leyes 11.156, 11.157, 11.231, 11.318, dec. 1.580/43, ley 13.581, dec. ley 2.186/57, leyes 14.821, 15.775, 16.739, 17.368, 17.607, 18.880, 20.625, la ley 21.342, retorno a las normas del Cód. Civil, en tanto la ley 23.091 ajustó el sistema del Derecho común. El arrendamiento rural fue sujeto a diversas leyes: 13.246, 21.452, 22.298, etc.

La reforma del año 1968 (ley 17.711) enriqueció el orden vigente con la incorporación de diversos institutos: lesión, imprevisión, abuso del derecho, reducibilidad de la cláusula penal, y también del monto indemnizatorio por razones de equidad, y precisó el riquísimo principio de interpretación de buena fe.

3.- Criterios jurídicos actuales.

El pensamiento jurídico argentino actual sobre este aspecto de la cuestión está expresado fundamentalmente por las conclusiones de tres encuentros jurídicos: las VIII Jornadas Nacionales de Derecho Civil (La

Plata, Pcia. de Buenos Aires, 1981), las Jornadas sobre responsabilidad civil en homenaje al Dr. Roberto H. Brebbia (Rosario, Pcia. de Santa Fe, 1986, y las III Jornadas Bonaerenses de Derecho Civil, Comercial y Procesal (Junín, Pcia. de Buenos Aires, 1988); y asimismo por algunas recomendaciones de las V Jornadas Sanrafaelinas de Derecho Civil (San Rafael, Pcia. de Mendoza, 1978), II Jornadas Provinciales de Derecho Civil (Mercedes, Pcia. de Buenos Aires, 1983), y X Jornadas Nacionales de Derecho Civil (Corrientes, Pcia. de Corrientes, 1985).

En lo pertinente al tema se predica:

- a) La invalidez de las cláusulas que desnaturalizan la esencia del vínculo obligacional, afectan la libertad contractual o la buena fe, o importan abuso del derecho;
- b) La interpretación conforme a la finalidad y economía del contrato, tomando en cuenta el principio de razonabilidad y la fuerza vinculante de los actos precedentes así como el emplazamiento socio-económico-cultural del adherente;
- c) La invalidez de las cláusulas que limitan la responsabilidad en especial en cuanto no existe una contrapartida económica justificante de esa renuncia;
- d) La necesidad de firma expresa de las condiciones generales (la exigencia de firma especial de ciertas cláusulas surge de algunas normas legales: v.infra, N° 4-b), aunque tal firma no es por sí sola suficiente, pues se privilegian los principios de claridad y reconocibilidad;
- e) La necesidad de evitar condiciones generales sorpresivas, exigiendo que el no predisponente las conozca de manera efectiva, cuando se hallan en instrumento separado;
- f) La prevalencia de las cláusulas especiales sobre las generales, y de las incorporadas sobre las preexistentes (es la solución del art. 1342 del Cód. Civ. italiano, seguida últimamente por el art. 1400 del Cod. Civ. peruano. La ley arg. 17.418 de seguros distingue entre las condiciones generales, incluidas en la propuesta -art.4- y las especiales -art.11, párr.2°-; v.infra, N° 4-b);
- g) En caso de ambigüedad, la interpretación contra el predisponente (es el principio romano: *in stipulationibus quum quaeritur, quid actum sit, verba contra stipulatorem interpretanda sunt* -Dig., L.45, t° 1, 1.38, párr.18- que recogen los Códos. italiano -art.1370-, francés -art.1162-, español -art.1288-, boliviano -art.518-, peruano -art.1401-, paraguayo -

art.713-, aunque sea computable la aguda observación de MOSSA: tal modo de interpretación puede dar lugar a que "los contratos de empresa sean cada día más claros en perjuicio del cliente");

h) La inequivalencia de las condiciones generales a los usos y costumbres. Esto último es de señalada importancia, en cuanto impide que las condiciones generales írritas que sean práctica en plaza puedan ser invocadas útilmente para integrar o interpretar el acto.

Asimismo se sostiene la aplicabilidad de oficio de la teoría del abuso del derecho que resulta del art.1071 del Cód. Civ. arg. (según ley 17.711) (IV Jornadas Científicas de la Magistratura Argentina, Mar del Plata, Pcia. de Buenos Aires, 1980); que las normas que autorizan la revisión judicial del contrato son de orden público (IV Jornadas Sanrafaelinas de Derecho Civil, San Rafael, Mendoza, 1976); que el reajuste del precio puede ser resuelto de oficio, aunque haya mora del deudor, por aplicación de la teoría del abuso del derecho (IV Jornadas Científicas de la Magistratura Argentina" cits.), y que es nula la renuncia anticipada al ejercicio del derecho a obtener la reducción de la cláusula penal que autoriza el art. 656 del Cód. Civ. arg. (según ley 17.711) (III Jornadas Provinciales de Derecho Civil, Mercedes, Pcia. de Buenos Aires, 1986), porque se relaciona con la figura de la lesión (IV Jornadas Sanrafaelinas de Derecho Civil cits.).

En sentido general, también son consideradas inválidas las cláusulas excluyentes o limitativas de responsabilidad en diversas situaciones que se agregan a las ya contempladas por el Derecho Clásico en la hotelería (art.2232, Cód.Civ.arg.), el transporte terrestre (arts.162 y 184, Cód.Com.arg.), la ruina de obra (art.1646, Cód.Civ.arg., según ley 17.711): así, p.ej., para el transporte por agua, ley arg. 20094, arts. 280 y 346; para el transporte aéreo, art.146 del Cód.Aeronáutico arg. (ley 17.254); para la responsabilidad profesional, I Jornadas Provinciales de Derecho Civil (Mercedes, Pcia. de Buenos Aires, 1981).

Quedan comprendidos, dentro del diseño de defensa patrimonial del deudor, otros mecanismos idóneos para cumplir esa finalidad:

a) En la ley arg.23.091, que impone la utilización exclusiva de índices oficiales para el ajuste del valor de los alquileres (art.3), exige el reajuste por los mismos índices utilizados durante el transcurso del contrato para la devolución de las cantidades entregadas como fianza (sic) o depósito en garantía (art.4), en las locaciones destinadas a vivienda impide requerir al locatario el pago de períodos anticipados mayores a un mes, o el "valor llave o equivalente", o depósito en garantía "por cantidad mayor del importe equivalente a un mes del alquiler por

cada año de la locación contratado" (art.7), y permite al locatario la resolución anticipada en las condiciones que fija el art.8 consagrando un capítulo entero a la "promoción de locaciones destinadas a vivienda" (arts.10/20), con evidente fin tuitivo;

b) En el decreto 1096/85 de creación del austral como moneda argentina, en cuanto afectó las deudas dinerarias al desagio como medio de corregir la "fuerte e inesperada transferencia de ingresos de deudores a acreedores" a causa de "la abrupta reducción de la inflación" (8° consid. dec. cit.);

c) En el Código Proc. Civ. y Com. arg., que permite al deudor, indirectamente, el goce de algunas dilaciones, a través de los límites y modalidades de la ejecución que le promueva el acreedor, y que el juez le puede procurar, aún de oficio, para evitarle "perjuicios innecesarios", según lo autoriza el art. 558 bis, aunque allí se trate de establecer "la forma más rápida y eficaz de satisfacer el crédito".

4.- El Consumidor.

En el año 1900, aunque naturalmente fuera de contexto, la ley arg. de marcas 3975 incluyó disposiciones claramente protectoras de los consumidores. Los incs. 7° y 8° del art. 458 reprimían con multa y arresto no redimible a "todos aquellos que con intención fraudulenta pongan o hagan poner a una mercadería o producto una enunciación o cualquiera otra designación falsa con relación sea a la naturaleza, calidad, cantidad, número, peso o medida, o al lugar o país en el cual haya sido fabricado o expedito, y a medallas, diplomas, menciones, recompensas o distinciones honoríficas discernidas en exposiciones o concursos", así como a "los que a sabiendas vendan, pongan en venta, o se presten a vender mercaderías o productos con cualquiera de las enunciaciones falsas mencionadas". Estas normas fueron derogadas por ley 22.362, por considerar ajenas a la incumbencia de la ley marcaría las disposiciones inculpativas de "engaños al público consumidor".

El concepto de consumidor apareció en la Argentina en el decreto 141/53 ("Código Alimentario Nacional").

En el Anexo I, el art.5 define al consumidor como "toda persona, grupo de personas, razón social o institución que se procure alimentos para consumo personal o de terceros" de "toda persona, firma comercial o establecimiento que elabore, fraccione, conserve, transporte, expendan, expongan o manipulen alimentos, condimentos, bebidas, artículos de uso doméstico o primeras materias correspondientes a los mismos" (art.1°). En el texto vigente que lo subrogó (decreto 2126/71, Anexo I, arts. 1 y 6)

se lo define como "toda persona o grupo de personas o institución que se procure alimentos para consumo propio o de terceros", de una "persona, firma comercial o establecimiento" comercializador.

Inclusive según la Constitución de la Provincia del Chaco del año 1958: "La Provincia reprimirá severamente toda concentración o acaparamiento de artículos de consumo necesario en una o pocas manos, que tenga por objeto el alza indebida de los precios; toda maniobra, combinación o acuerdo para obligar de modo directo o indirecto a los consumidores a pagar precios exagerados y, en general, todo lo que constituya una ventaja exclusiva a favor de una o varias personas determinadas en perjuicio del pueblo" (art.42).

El cortejo normativo se integra con leyes tendientes a cumplir:

a) "la misión ineludible del Estado de asegurar el correcto funcionamiento del mercado": ley arg. 22.262 de defensa de la competencia, nota de elevación; en sentido semejante, art.10 bis del Convenio de París sobre propiedad industrial, ratificado por ley arg. 22.195;

b) a "proteger al consumidor": ley arg.22.802 de lealtad comercial, nota de elevación. Dicha ley concierne a tres aspectos fundamentales: la identificación de las mercaderías, la denominación del origen del producto, y las normas de publicidad. Dispone las indicaciones que debe contener la mercadería envasada o sin envasar (art.1), inclusive en los arts.2, 3, 7, en cuanto a su origen -nacional o extranjero-; y contiene precisiones respecto de la publicidad, prohibiendo en especial su art. 10 la que se realiza mediante premios, concursos, sorteos o formas similares); y

c) a regular todos los procesos económicos relativos a bienes destinados "directa o indirectamente a necesidades comunes o corrientes de la población": ley arg.20.680 de abastecimiento, art.1°. Esa ley, con relación a mercaderías o servicios destinados a necesidades primarias, autoriza al Poder Ejecutivo a "obligar a continuar con la producción, industrialización, comercialización, distribución o prestación de servicios, como también a fabricar determinados productos, dentro de los niveles o cuotas mínimas", a fin de asegurar el abastecimiento", para lo cual está facultado a intervenir establecimientos o empresas, pudiendo asimismo fijar "precios máximos y/o márgenes de utilidad y/o disponer la congelación de los precios" (art.2), expropiar la mercadería (art.26) y proceder a su venta (art.27). También incrimina a quienes acaparen materias primas o productos, realicen actos que provoquen escasez de mercaderías y servicios, nieguen o restrinjan injustificadamente su venta o prestación, etc. (art.8). En materia de

fármacos, la ley arg. 19.154 instauró el sistema de medicamentos básicos sociales (MES), "de elaboración, distribución y venta obligatoria" (art.6) a precios con importantes descuentos (art.2).

d) en especial en cuanto a las "condiciones higiénico-sanitarias, bromatológicas, y de identificación comercial" de los "alimentos de consumo humano": ley 18.284 (Código Alimentario Argentino), nota de elevación. En materia de comercio de vinos, la ley arg. 14.878 castigó las alteraciones y manipuleos del producto; y

e) respecto de todo "producto de uso y aplicación en la medicina humana": ley arg.16.463 de medicamentos, art.1°; tales productos deben figurar en la Farmacopea o tener suficiente apoyo científico (arts.3 y 11), y no ser "impuros o ilegítimos" (art.19, inc.a). Modernas Constituciones provinciales caracterizan al medicamento como bien social (Constituciones de Santiago del Estero de 1986, art.51; de Salta de 1986, art.40; de La Rioja de 1987, art.57). En sentido concordante, las Jornadas sobre responsabilidad civil de productos fármaco-medicinales (Morón, Pcia. de Buenos Aires, 1987) declararon que "los productos farmacéuticos y medicinales deben ser considerados como bienes sociales".

Se agregan a ello diversas disposiciones particulares (v. infra, letras a, b, y c), y la riqueza conceptual de la doctrina relativa a los contratos de contenido predispuerto y celebrados por adhesión (v. supra, N° 3).

A su vez, el Cód. Pen. arg. incrimina la competencia desleal (art.300), la comercialización de mercaderías peligrosas para la salud (art. 201), aún en la modalidad culposa (art.203), la usura (art.175 bis), el fraude en la ejecución de una obra o en la entrega de materiales con riesgo de la seguridad (art.174, inc.4°). Hay también disposiciones represivas en las leyes args. 20.680 de abastecimiento y 22.262 de defensa de la competencia, así como en las leyes 12.962 de prenda con registro (para el prestamista que cobra intereses excesivos), 19.724 de prehorizontalidad, 22.977 (modificatoria del dec. ley 6.582/58) de propiedad de automotores.

La idea de protección del consumidor, generalizada en el Derecho moderno, es derivada de una concreta ratio legis: la inferioridad de los profanos respecto de los profesionales que tienen una superioridad considerable en las relaciones contractuales, en especial en las que se enlazan entre los productores y distribuidores, de una parte, y los consumidores de la otra (GHESTIN).

BARRERA GRAF ha expresado que "así como ayer se protegió con las normas del derecho laboral a los trabajadores contra los excesos de los patrones, hoy se tiende a proteger a los consumidores en contra de empresarios que ponen en circulación mercaderías defectuosas, las que por distintos medios de publicidad y propaganda imponen a aquellos".

Pero viene siendo extendida más allá de su ámbito específico originario: "si bien puede considerarse que la protección del consumidor se refiere fundamentalmente a la protección del individuo particular en el mercado, no puede agotarse ahí" pues, "de hecho, lo que nació como protección del consumidor se está convirtiendo en protección del individuo particular" (BERCOVITZ, A y R).

En su mensaje al Congreso de los EE.UU. del 15/3/1962 el presidente KENNEDY dijo: "Consumidor, por definición, nos incluye a todos".

En el "Programa preliminar" de la C.E.E. de 1975 se precisa que "en lo sucesivo el consumidor no será considerado ya solamente como un comprador o usuario de bienes o servicios para su uso personal, familiar o colectivo, sino como una persona a la que conciernen los diferentes aspectos de la vida social que pueden afectarle directa o indirectamente como consumidor".

Todavía, es computable la noción del subconsumidor, o consumidor particularmente frágil que, según algunas opiniones, sería el eje del sistema.

ROPPO (cit. por POLO) ha expresado: "Los consumidores no son todos iguales, habiendo consumidores ricos y consumidores pobres, consumidores instruidos y consumidores ignorantes, consumidores de bienes primarios y consumidores de lujosos gadgets, consumidores necesitados de tutela y consumidores capaces de tutelarse por sí solos".

POLO recuerda la opinión de OTERO, para quien el régimen sería aplicable a un consumidor medio, de ingresos relativamente modestos, no muy amplio discernimiento, y que procede sin gran atención.

La cuestión tiene particular importancia, v.gr., cuando se trata de productos de primera necesidad para los más carenciados, del consumo de un niño: juguetes, golosinas (CAVANILLAS MUGICA) o de productos farmacéuticos de venta libre. Las Jornadas sobre responsabilidad civil de productos fármaco-medicinales (Morón, Pcia. de Buenos Aires, 1987) propiciaron "la prohibición absoluta de la publicidad de productos farmacéuticos y medicinales de venta libre a través de medios masivos

de comunicación”.

En la órbita de los intereses económicos del consumidor, que conciernen al “derecho que tiene el adquirente de bienes y servicios a contratar en condiciones equitativas” (BERCOVITZ, A. y R.), es frecuente el establecimiento de un régimen tuitivo a su favor (es el favor debilis, en el contexto del equilibrio prestacional: v. supra, N° 1), a cuyo fin la ley “fija un mínimo o un máximo de protección”, que sólo puede ser dejado de lado, siempre que sea “a favor de la parte protegida” (GHESTIN, VINEY).

RIPERT puntualizó que “la sanción más eficaz de la regla legal consiste en dejar a una de las partes dueña del contrato”, agregando que “la otra sabe que debe temer todo: será forzada a cumplir si el contrato le resulta desventajoso y no podrá ella exigir el cumplimiento si tiene interés en él”.

POLO precisa este listado, tras acotar que “todo hoy día, es derecho del consumidor”: “el derecho a la salud y a la seguridad; el derecho a defenderse de la publicidad engañosa y falaz; el derecho a exigir las cantidades y calidades pactadas; el derecho de información sobre los productos, los servicios y sus características sobre el contenido del contrato y sobre sus medios de protección y defensa; el derecho a la libertad de elección y a la igualdad en la contratación; el derecho a intervenir en la fijación del contenido del contrato; el derecho de no someterse a las cláusulas abusivas; el derecho a reclamar judicialmente por el incumplimiento o cumplimiento defectuoso de los contratos; el derecho a la indemnización de los daños y perjuicios sufridos; el derecho a asociarse para la protección de sus intereses; el derecho de voz y representación en todos aquellos organismos cuyas decisiones afecten directamente sus intereses; el derecho, en fin, como usuarios, a una eficaz prestación de los servicios públicos e incluso a la protección del medio ambiente”.

Se avizora también la posibilidad de contratos colectivos “entre representantes de los productores y los consumidores para definir ciertas cláusulas esenciales concernientes, por ejemplo, a los precios de los productos, las especificaciones de calidad y, eventualmente, las cláusulas de garantía”: VINEY.

El régimen tuitivo tiene estas particularidades:

- a) Se orienta hacia la imposición de ciertas cláusulas contractuales que, naturalmente, implica la prohibición de las que sean contradictorias con ellas.

En materia de locación urbana rige en la Argentina la ley 23.091 (v. supra, N°3; la ley 11.156, modificatoria del art.1507 del Cód. Civil, ya había fijado plazos mínimos en esa materia); su art.29 la declara de orden público.

En la venta de fracciones en loteos, regulada por la ley arg. 14.005 - también de orden público, art.14 según ley 23.266-, hay prohibiciones para el ejercicio del pacto comisorio (art.8), se consagran con carácter de irrenunciables los derechos de obtener la escrituración una vez oblado el veinticinco por ciento del precio (art.7 según ley 23.266), y de hacer pagos anticipados con reducción de los intereses (art.9 según ley 23.266), las III Jornadas Rioplatenses de Derecho (San Isidro, Pcia. de Buenos Aires, 1981), dando un sentido más extenso a la protección, declararon que "las pautas normativas señaladas en los arts. 7 y 8 de la ley 14.005 son extensibles a todo contrato de compraventa de lotes cuyo precio se satisface en cuotas periódicas", y en sentido concordante, la ley 23.073 -declarada de orden público, art.25 -abarcó toda compra a plazos, anterior al 1/5/84, de lotes "destinados exclusivamente a la edificación económica para la habitación única y permanente" (art.1), previendo un sistema de fijación del precio (arts.11 y sigs.), la posibilidad de cancelarlo en cuotas (art.17) y la ineficacia de las declaraciones resolutorias (art.21).

b) Los contratos tipo pertenecen al área de la reglamentación. Se los encuentra en materia de seguros, en los cuales la autoridad de aplicación (Superintendencia argentina de Seguros) debe aprobar los textos de la propuesta y de la póliza (ley arg.20.091, arts.23, 24 inc. a, y 64 y sigs.), cuidando "que las condiciones contractuales sean equitativas", y que la redacción -salvo en los seguros marítimos- sea hecha en idioma nacional (art.25); la ley arg. de seguros 17.048, a su vez, impone que la póliza sea "clara y fácilmente legible" (art.11), y prevé la inderogabilidad de ciertas disposiciones legales, así como que otras supletorias sólo pueden ser dejadas de lado en las condiciones particulares del contrato (art.158).

En cuanto a la prehorizontalidad, se exige la redacción clara y fácilmente legible, y la aceptación expresa por el adquirente, en cláusula especial, de determinadas estipulaciones (ley arg.1974, art.14); se declara también la nulidad de otras (art.15).

En el sistema de ahorro y préstamo para vivienda se prevé la redacción de los contratos en forma clara y fácilmente legible, así como la inclusión de ciertas previsiones en cláusulas separadas (art.23 de la Res. 10 de la Inspección General de Justicia de la Argentina del 30/12/87).

c) El orden público económico de dirección sobresale nítidamente en los contratos bancarios (FARJAT). En las I Jornadas de Derecho Civil (Mendoza, 1983) fue señalado en concordancia que las entidades financieras, "en el ejercicio de la intermediación en el crédito, desempeñan una «función social» que compromete el interés público". El art.56 del dec.-ley 4.776/63 faculta al Banco Central para regular las condiciones y requisitos de apertura, funcionamiento y cierre de las cuentas corrientes; y esa entidad, conforme a la ley 20.526 (art.21), ejerce potestades para dictar normas generales relativas a las operaciones bancarias.

d) El sistema abarca al consumidor potencial (contemplado en la sec. 137.2 de la Fair Trading Act británica de 1973), que es el destinatario principal de la publicidad.

5.- La ley argentina 24.032 de Unificación de la Legislación Civil y Comercial.

La ley arg. 24.032, vetada por el dec. 2719/91, se propuso unificar la legislación civil y comercial en un Código Unico de Derecho Privado.

En lo atinente a la debilidad jurídica recurrió, por lo pronto, a una "distinción entre personas físicas y personas jurídicas", explicada en estos términos: "Si bien no todas las personas jurídicas son una «empresa», normalmente nadie se encuentra organizado como «persona jurídica» sino como resultado de una decisión consciente y de un accionar deliberado", y "modernamente se tiende a distinguir entre las contrataciones que realizan las empresas entre sí y con el público", la cual, "debe ser traducida a la terminología propia del Derecho privado, dado que «público», «consumidor» y «empresa» no son, en cuanto tales, «sujetos de derecho», y ni siquiera términos definibles de manera que no hagan necesaria una investigación de hecho para determinar, en cada caso, si se satisfacen las condiciones de esa definición" ("Notas explicativas", II.b.2).

Privilegió la noción de bases del negocio jurídico, ensanchando el campo de aplicación actual, restringido a la doctrina de la imprevisión (art.1197, 1° párr.).

Reguló los contratos con cláusulas predisuestas por una de las partes y que la otra estuvo precisada a celebrar (ar.1157) -en términos que conciben con la opinión generalizada, v.supra, N° 3-, y la interpretación que corresponde en esa especie de contratos, consagrando el favor debitoris cuando el no predisponente es una persona física (art.1197, inc.3°).

Incluyó también otros dispositivos especiales de tutela a la persona física (arts.624, 1993, 2290).

En materia de responsabilidad por productos estableció la atribución objetiva con un mecanismo de limitación del daño indemnizable y un sistema tendiente a instar el aseguramiento (arts.2176 y 1113).

Precisó además la relativa a los profesionales (art.1625), ajustó la que concierne al depósito en hoteles (art.2234), y reguló la que corresponde al efectuado en cajas de seguridad (art.2238). Se ocupó también de la responsabilidad precontractual, exigiendo un comportamiento de buena fe (arts.1158, 1159 y 521), de la invitación a contratar y de la oferta a personas indeterminadas (art.1145), y proveyó asimismo reglas integradoras del contrato (art.1155).

II.- LA LEGISLACION VIGENTE EN LA ARGENTINA.

6.- La ley 24.240 de defensa del consumidor.

En la Argentina tiene vigencia la ley 24.240 de defensa del consumidor, promulgada parcialmente por el Poder Ejecutivo por decreto 2089/93 (Boletín Oficial del 15/10/93) que "tiene por objeto la defensa de los consumidores o usuarios. Se consideran consumidores o usuarios, las personas físicas o jurídicas que contratan a título oneroso para su consumo final o beneficio propio o de su grupo familiar o social:

- a) La adquisición o locación de cosas muebles;
- b) La prestación de servicios;
- c) La adquisición de inmuebles nuevos destinados a vivienda, incluso los lotes de terreno adquiridos con el mismo fin, cuando la oferta sea pública y dirigida a personas indeterminadas" (art.1°).

En caso de duda, consagra la interpretación más favorable para el consumidor (art.3, in fine).

Exige el suministro a los consumidores, en forma cierta y objetiva, de información veraz, detallada, eficaz o suficiente sobre las características esenciales de las cosas producidas, importadas o comercializadas, y sobre la prestación de servicios (art.4).

Protege la seguridad de los consumidores respecto de cosas y servicios cuya utilización pueda suponer un riesgo para su salud o integridad física, imponiendo la entrega de un manual en idioma nacional sobre el

uso, instalación y mantenimiento respectivos (art.6).

Prevé condiciones de oferta y venta, haciendo obligatorias para el oferente las precisiones formuladas en la publicidad o en anuncios, prospectos, circulares u otros medios de difusión, teniéndolas por incluidas en el contrato (art.8).

En caso de vicio redhibitorio, a instancia del consumidor, hace aplicable de pleno derecho el art.2176 del Cód.Civ.arg., no pudiendo ser opuesto al consumidor el art.2170 (que prevé la falta de responsabilidad del enajenante cuando el adquirente conocía o debía conocer los vicios por su profesión u oficio) (art.18).

La prestación de servicios es regulada en los arts.19 a 24, con diversas exigencias respecto de sus modalidades, presupuestos a presentar y consecuencias relativas a eventuales deficiencias.

Los usuarios de servicios públicos domiciliarios deben estar debidamente informados por escrito sobre las condiciones de esa prestación y de sus derechos y obligaciones (art.25). Las empresas deben otorgarles reciprocidad de trato, aplicando para los reintegros o devoluciones, los mismos criterios que establezcan para los cargos por mora (art.26).

Los reclamos deben registrarse (art.27); debe asegurarse la seguridad de las instalaciones (art.28); verificarse el buen funcionamiento de instrumentos y usarse reconocidas y autorizadas unidades de medición (art.29) y reintegrarse el importe de servicios no prestados (art.30).

Al legislar sobre venta domiciliaria y por correspondencia (arts.32 y 33) reconoce el derecho del consumidor a revocar la aceptación durante el plazo de cinco días corridos contados a partir de la fecha en que se entregue la cosa o se celebre el contrato, lo último que ocurra, sin responsabilidad alguna, sin que esta facultad pueda ser dispensada ni renunciada, debiéndosele informar esta facultad de revocación en forma clara y notoria (art.34).

Prohíbe la realización de propuestas sobre cosas o servicios no requeridos previamente por el consumidor, que genere un cargo automático en cualquier sistema de débito, y que lo obligue a manifestarse por la negativa para que dicho cargo no se efectivice (art.35).

Impone requisitos a las operaciones de venta a crédito (art.36).

Tiene por no convenidas las cláusulas que desnaturalicen las obligaciones o limiten la responsabilidad por daños, las que importen renuncia o

restricción a los derechos del consumidor o amplíen los derechos de la otra parte, o las que contengan cualquier precepto que imponga la inversión de la carga de la prueba en perjuicio del consumidor, disponiendo que la interpretación se hará en el sentido más favorable para el consumidor: cuando existan dudas sobre los alcances de su obligación se estará a la que sea menos gravosa (art.37).

Remite a la autoridad de aplicación la vigilancia sobre los contratos de adhesión o similares, para que no contengan cláusulas como las previstas en el art.37 y le confiere esas atribuciones respecto de cláusulas uniformes, generales o estandarizadas de los contratos hechos en formularios, reproducidos en serie y en general, cuando dichas cláusulas hayan sido redactadas unilateralmente por el proveedor de la cosa o servicio, sin que la contraparte tuviera posibilidades de discutir su contenido (art.38).

El Poder Ejecutivo, entre los artículos vetados al promulgar parcialmente la ley, incluyó el art.40 que consagraba la responsabilidad del productor, el fabricante, el importador, el distribuidor, el proveedor, el vendedor y quien haya puesto su marca en la cosa o servicio, si el daño al consumidor resultara de vicio o defecto de la cosa o de la prestación del servicio.

Calificaba de solidaria la responsabilidad que imponía, sin perjuicio de las ulteriores acciones de repetición. Preveía que "sólo se liberará total o parcialmente quien demuestre que la causa del daño le ha sido ajena".

III.- SINTESIS Y TENDENCIAS.

7.- a) En el sistema argentino la defensa patrimonial del deudor como tal aparece principalmente, en dos situaciones: en el favor debitoris, si bien significativamente amputado y arduamente controvertido en su vigencia; y en el beneficio de competencia, con la paralela facultad judicial de reducir la indemnización por razones de equidad, en un precepto que tiene antecedentes legislativos: Cód. suizo de las obligaciones de 1911, art.44; Cód.peruano de 1984, art.1973, que mantiene la solución del anterior, del año 1936; Cód. portugués de 1967, art.494.

Actualmente, en vez de focalizar al deudor, se toma en cuenta al contratante, y se privilegia la situación de quien, en la relación jurídica, adolece de debilidad. Este favor debilis (v.supra, N° 1) tiene como antecedente una inferioridad en sentido jurídico, si bien la inferioridad económica puede inducirla.

No obstante, el favor debitoris sobresalía en la vetada ley de Unificación de la Legislación Civil y Comercial, en cuanto preveía que, en los contratos predispuestos, "si el no predisponente fuese una persona física, la interpretación se hará en sentido favorable para él. Se presumirá su liberación si es dudosa la existencia de una obligación a su cargo; cuando existan dudas sobre los alcances de su obligación, se estará a la que le sea menos gravosa" (art.1197, inc.3°-d).

Pero, de acuerdo con las ideas dominantes, esa protección también adviene en el contexto de una relación contractual dada.

b) Por otra parte, en la legislación vetada se asumió la categoría de persona física, que ordinariamente involucra al consumidor.

El consumidor tiene un estatuto multidisciplinario, integrado por componentes del Derecho Privado y del Derecho Público, a cuyo perfeccionamiento se tiende.

Una sentencia del Tribunal Constitucional español del 30/11/1982 predicó "el carácter interdisciplinario o multidisciplinario del conjunto normativo que, sin contornos precisos, tiene por objeto la defensa del consumidor".

Ahora bien: en Derecho Comparado, el sistema del consumidor en materia contractual apunta a las "tres clases de restricciones características de la reacción legislativa contra la autonomía de la voluntad: renovación del formalismo, especialmente para la información de los particulares; reglamentación del contenido del contrato, para cuidar los intereses del consumidor; alteración del efecto obligatorio del contrato, para asegurar una mejor conciencia de los compromisos suscritos" (FLOUR-AUBERT).

Por ejemplo, respecto de la venta a domicilio, son ilustrativas: ley sueca de 1971, francesa de 1972, federal mejicana de 1976, quebequesa de 1978, Directiva de la C.E.E. del 31/12/1985; para venta a plazos: "Consumer credit act" británica de 1974, leyes francesas de 1978 y 1979, ley quebequesa de 1978.

Cabe señalar, asimismo, que la fuerza expansiva de la noción de consumidor alcanza en alguna medida a los servicios de los profesionales liberales, sobre todo cuando son prestados con forma empresaria. La ley argentina 24.240 no alcanza los servicios de profesionales liberales que requieran para su ejercicio título universitario y matrícula otorgada por colegios profesionales reconocidos oficialmente o autoridad facultada para ello, pero sí la publicidad que se haga de su ofrecimiento (art.2).

c) El Cód.Civ.arg., tras la importante reforma de 1968, aporta también resortes útiles para asegurar la corrección del tráfico y el equilibrio del sinalagma, a través de institutos como el abuso del derecho, la interpretación de buena fe, la lesión, la imprevisión, la reducibilidad de la cláusula penal y aún la del monto indemnizatorio por razones de equidad, ya mencionados.

Están presentes, en el sistema argentino, con impulso creciente, nuevas corrientes que implican "una modificación profunda del Derecho clásico de las obligaciones" (BAUDOIN).

Ahora bien: como "el orden nuevo debe surgir laboriosamente del orden actual" (RIPERT), la pregunta a formular es "qué se debe conservar, qué se debe destruir" (BERTRAND).

BIBLIOGRAFIA

ACUÑA ANZORENA, A., "Consideraciones sobre la capacidad patrimonial del autor de cuasidelito en la determinación del perjuicio indemnizable", "Revista Jus", N° 11/12, p.7.

ALTERINI, A.A. Y LOPEZ CABANA, R.M., "Derecho de daños", Buenos Aires, 1992.

ALTERINI, A.A. Y LOPEZ CABANA, R.M., "La debilidad jurídica en la contratación contemporánea", Doctrina Judicial, t° 1989-I, p.817.

ALTERINI, A.A. Y LOPEZ CABANA, R.M., "La responsabilidad profesional (En los Congresos de civilistas)", en Rev. LA LEY, t° 1988-E, p.723.

ALTERINI, A.A. Y LOPEZ CABANA, R.M., "Soluciones jurídicas para el problema inflacionario", en Rev. LA LEY T° 1986-d P.984.

ALTERINI, A.A., "El estatuto del consumidor", en "Contratos. Homenaje al Profesor Dr. Jorge Mosset Iturraspe", Buenos Aires, 1989.

ALTERINI, A.A. Y LOPEZ CABANA, R.M., "La autonomía de la voluntad en el contrato moderno", Buenos Aires, 1989.

ALTERINI, A.A. Y LOPEZ CABANA, R.M., "Cuestiones modernas de responsabilidad civil", Buenos Aires, 1988.

ALTERINI, A.A., "Contornos actuales de la responsabilidad civil", Buenos Aires, 1987.

ALTERINI, A.A., "El austral (decreto 1096/85): unidad de cuenta y medio de pago: cuestiones resueltas y cuestiones pendientes", Rev. LA LEY, t° 1985-C, p.1074.

ALTERINI, A.A., "El reajuste del precio en la compraventa inmobiliaria: Una adecuada aplicación del impedimento para obrar abusivamente", en Rev. LA LEY, t° 1978-C, p.42.

ALTERINI, A.A., "La doctrina de la imprevisión frente a la mora irrelevante", Rev. LA LEY, t° 1980-C, p.1109.

ALTERINI, A.A., "La inmutabilidad relativa de la cláusula penal", en "Revista del Notariado", N° 712, p.983.

ALTERINI, A.A., "La responsabilidad en la reforma civil", Buenos Aires, 1970.

ALTERINI, A.A. - AMEAL, O.J. Y LOPEZ CABANA, R.M., "Curso de obligaciones", 3a.ed., Buenos Aires, 1987, t° II, N° 1204.

ARAUZ CASTEX, M., "Derecho civil. Parte general", Buenos Aires, 1974, t.II, N° 1324.

ASTUENA, N.J., "La lesión como causa de nulidad o reajuste de los actos jurídicos bilaterales", E.D., t° 45, p.961.

BARRERA GRAF, J., "La responsabilidad del producto en el Derecho mexicano", en Revista del Derecho Comercial y de las Obligaciones, N° 11, Buenos Aires, 1978, p.702.

BERCOVITZ, A Y R., "Estudios jurídicos sobre protección de los consumidores", Madrid, 1987.

BERTRAND, E., "L'esprit nouveau des lois civiles", Paris, 1984, p.13.

BIHL Y GHIDINI, cits. por CAVANILLAS MUGICA, S., "Responsabilidad civil y protección del consumidor", Palma de Mallorca, 1985, p.173, notas 244 y 245.

BORDA, G.A., "La reforma de 1968 al Código civil", Buenos Aires, 1971.

BORDA, G.A., "La reforma del Código Civil. Abuso del derecho", E.D., t° 29, p.723.

BORDA, G.A., "La regla «favor debitoris» en las X Jornadas Nacionales de Derecho Civil, Rev. LA LEY, t° 1985-D, p.896.

BORDA, G.A., "Reforma del Código civil. Lesión", E.D., t° 29, p.727.

BORDA, G.A., "Tratado de Derecho civil argentino. Parte general", 6a. ed., Buenos Aires, 1976, t.II, N° 908.

BREBBIA, R.H., "Responsabilidad precontractual", Buenos Aires, 1987, p.269 y sigs.

BUSSO, E. "Código civil anotado", Buenos Aires, 1955, t° IV, com. al art. 651, p.450, N° 4.

CARRANZA, J.A., "Abuso del derecho (arts.1071, 2513 y 2514 del Código civil según la ley 17.711)", J.A., t° 3-1969, p.673.

CARRANZA, J.A., "El vicio de la lesión en la reforma del Código civil argentino", en MORELLO, A.M. y PORTAS, N.L. (Coord.), "Examen y crítica de la reforma del Código civil", La Plata, 1971, t° 1, p.279.

CARRANZA, J.A., "El abuso del derecho en la ley 17.711", en MORELLO, A.M. y PORTAS, N.L. (Coord.); "Examen y crítica de la reforma del Código civil", La Plata, 1971, t° 1, p.373.

CASIELLO, J.J.: "La regla de interpretación «favor debitoris», Rev. LA LEY, t° 1985-C, p.1227.

CASIELLO, J.J., "La teoría de la imprevisión", Rev. LA LEY, t° 131, p.1491.

CAZEAUX, P.N., "La inmutabilidad de la cláusula penal", en MORELLO, A.M. y PORTAS, N.L. (coord.), "Examen y crítica de la reforma del Código Civil", La Plata, 1971, t° 2, p.89.

CAZEAUX, P.N., en CAZEAUX, P.N. y TRIGO REPRESAS, F.A., "Derecho de las obligaciones", 2a. ed., La Plata, 1979.

CIFUENTES, S., "Negocio Jurídico", Buenos Aires, 1986.

COLMO, A., "De las obligaciones en general", 3a. ed., Buenos Aires, 1961, n° 382.

DI CIO, A.A., "La lesión subjetiva en el art.954 del Código civil", E.D., t° 40, p.703.

FARJAT, G., "L'ordre publique économique", Dijon, 1963.

FERRARA, R., "Contributo allo studio della tutela del consumatore", Milano, 1983, p.119.

FERREIRA RUBIO, D.M., "La buena fe. El principio general en el Derecho civil", Madrid, 1984, p.307.

FLAH, L. Y SMAYEVSKY, M., "Alquileres. Ley 23.091 de locaciones urbanas. Comentario exegético", Buenos Aires, 1984.

FLOUR, J. - AUBERT, J.L., "Les obligations. L'acte juridique", Paris, 1986, N° 125-1.

FOUQUES-DUPARC, R., en RODIERE, R., "Les modifications du contrat au cours de exécution en raison des circonstances nouvelles", Paris, 1986, p.50.

GARRIDO, R. y ANDORNO, L., "Reformas al Código civil. Ley 17.711 comentada", Buenos Aires, 1968.

GHERSI, C., "La responsabilidad sin culpa en el proyecto de unificación civil y comercial", en Rev. LA LEY, t° 1988-A, p.918.

GHERSI, C., "La sistemática de la reparación por daños en la estructura del Proyecto de unificación civil y comercial", en J:A:, t° 1987-III, p.799.

GHESTIN, J., "Traité de Droit Civil: Les obligations. Le contrat", Paris, 1980.

GIANFELICI, M.C., "La interpretación de una regla de interpretación la regla «favor debitoris», Rev. LA LEY, t° 1985-D, p.1133.

GOLDEMBERG, I.H., "La unidad de los regímenes de responsabilidad y la relación causal", en Rev. LA LEY, t° 1988-A, p.799.

JOSSERAND, L., "La protección de los débiles por el Derecho", en "La Revista de Derecho, Jurisprudencia y Administración", año XLV, N° 12, Montevideo, diciembre de 1947.

KEMELMAJER DE CARLUCCI, A., "La cláusula penal", Buenos Aires, 1981.

KRAUT, A.J., "El mito de la mala práctica médica", en J.A., t° 1988-II, p.589.

LAFAILLE, H., "Derecho civil. Tratado de las obligaciones", Buenos Aires, 1947, t° II, n° 1005.

LAQUIS, M.A., "El abuso del derecho y las nuevas disposiciones del Código civil", en MORELLO, A.M. y PORTAS, N.L. (coord.), "Examen y crítica de la reforma del Código civil", La Plata, 1971, t° 1, p.385.

LEON, P., "El abuso de derecho en la reforma del Código civil", en "Reformas al Código Civil (Ley N° 17.711)", Córdoba, 1968, t° III, p.1.

LEZANA, M.H., "La regla «favor debitoris» en las X Jornadas Nacionales de Derecho Civil", Rev. LA LEY, t° 1985-D, p.916.

LLAMBIAS, J.J., "Tratado de Derecho civil. Parte general", 4a. ed., Buenos Aires, 1970, t.II, n° 1561 y "Código civil anotado", Buenos Aires, 1979, t° II-B, com. art.944, p.91.

LLAMBIAS, J.J., "Estudio de la reforma del Código civil. Ley 17.711", Buenos Aires, 1969.

LLAMBIAS, J.J., "Tratado de Derecho civil. Obligaciones", 2a. ed., Buenos Aires, 1975, t° II-A, n° 999.

LOPEZ CABANA, R.M., "La atribución objetiva del deber de reparar con indemnización limitada en la proyectada unificación de la legislación civil y comercial de la Nación", en Rev. LA LEY, t° 1988-C, p.823.

LOPEZ CABANA, R.M., "El Proyecto de Unificación Legislativa Civil y Comercial (Su coordinación con recomendaciones de Congresos jurídicos y soluciones del Derecho comparado)", Rev. LA LEY, t° 1987-D, p.845.

LOPEZ CABANA, R.M., "Las deudas «dinerarias» y «de valor» en el régimen del austral", Rev. LA LEY, t° 1985-D, p.838.

LORENZETTI, R., "La responsabilidad civil del médico en el proyecto de unificación de la legislación civil y comercial", en Rev. LA LEY, t° 1988-B, p.904.

MASNATTA, H., "La excesiva onerosidad sobreviniente y el contrato", E.D., t° 23, p.875.

MASNATTA, H., "Responsabilidad y riqueza", J.A., t° 1954-III, p.8, secc.doct.

MATEU ISTURIZ, J.F. - CEPAS PALANCA, R. - PEDERNAL PECES, M.J., "La protección de los consumidores y el medio ambiente en la Comunidad Económica Europea", Madrid, 1986, p.116.

MENGER, A., "El Derecho civil y los pobres", Madrid, 1898.

MESSINA de ESTRELLA GUTIERREZ, G., "Asunción de las realidades tecnológicas - informática- en el proyecto de unificación civil y comercial", en Rev. LA LEY, t° 1988-A, p.730.

MOISSET DE ESPANES, L., "La cláusula penal y la lesión", E.D., t° 66, p.717.

MOISSET DE ESPANES, L., "La lesión en los actos jurídicos", Córdoba, 1965.

MOISSET DE ESPANES, L., "La lesión y el nuevo artículo 954", Córdoba, 1976.

MOLINA, J.C., "Abuso del derecho, lesión e imprevisión en la reforma del Código civil argentino", Buenos Aires, 1969.

MORELLO, A.M., "La responsabilidad civil de los profesionales y la prueba de la culpa", en Rev. LA LEY, t° 1988-E, p.896.

MORELLO, A.M. y TROCCOLI, A., "La revisión del contrato", La Plata, 1977.

MORELLO, A.M., "La buena fe en los contratos", en MORELLO, A.M. y PORTAS, N.L. (coord.), "Examen y crítica de la reforma del Código civil", La Plata, 1971, t° 3, p.89.

MOSSET ITURRASPE, J. - KEMELMAJER DE CARLUCCI, A. PARELLADA, C.A., "Responsabilidad de los jueces y del Estado por la actividad judicial", Santa Fe, 1986, p.129/31.

MOSSET ITURRASPE, J., "La responsabilidad - exoneración en casos de mala práctica médica, con especial referencia al Proyecto de Unificación", en J.A., t° 1988-II, p.202.

MOSSET ITURRASPE, J., "Los necesitados frente al Derecho", en "Homenaje a la Profesora Dra. Maria Antonia Leonfanti", Rosario 1982, p.312.

MOSSET ITURRASPE, Jorge, "Justicia contractual", Buenos Aires, 1978.

MOSSET ITURRASPE, Jorge, "Las circunstancias del contrato", en E.D., t° 128, p.833.

ORGAZ, A., "Abuso del derecho", Rev. LA LEY, t° 143, p.1210.

PADILLA, M., "La protección al consumidor en la legislación argentina", en J.A. t° 1976 III, p.759.

PARELLADA, C.A., "Régimen de las responsabilidades profesionales" (comunicación a la I Conferencia Internacional sobre la Unificación del Derecho Privado en la Argentina, Tucumán, 1987).

PARELLADA, C., "El tratamiento de los daños en el proyecto de unificación de las obligaciones civiles y comerciales", en Rev. LA LEY, t° 1987-D, p.977.

PASCUAL, A.L., "El contrato de locación de obra en la ley 17.711", en MORELLO, A.M. y PORTAS, N.L. (coord.), "Examen y crítica de la reforma del Código civil", La Plata, 1971, t° 3, p.203.

PERRET, L., "L'incidence de la nouvelle «Loi sur la protection du consommateur» sur le droit positif des contrats et perspective de réforme du Code Civil", en "Revue de Droit", Université de Sherbrooke, vol.15, N° 2, año 1985, p.255.

POLO, M., "La protección del consumidor en el Derecho privado", Madrid, 1980.

QUINTEROS, F.A., "Reformas introducidas por la ley 17.711 en el Derecho de los contratos", en "Revista del Derecho Comercial y de las Obligaciones", 1968, n° 4, p.419.

RAFFO BENEGAS, P. y SASSOT, R.A., "Atenuación de la indemnización en el supuesto de culpa", J.A., t° 1971 - Doctrina, p.813.

RAFFO BENEGAS, P. y SASSOT, R.A., "La lesión", J.A. - Doctrina, 1971, p.801.

Recomendaciones de las Jornadas Nacionales de Derecho Civil, Buenos Aires, 1987, con Estudio preliminar de Atilio Aníbal ALTERINI.

Responsabilidad civil. Jornadas en homenaje al Prof. Dr. Roberto H. Brebbia, Rosario, 1988, p.33/73.

REZZONICO, J.C.C., "contratos con cláusulas predispuestas", Buenos Aires, 1987.

RIPERT, G., "El régimen democrático y el Derecho civil moderno", trad. J.M. Cajica Jr., Puebla, 1951, n° 92.

RIPERT, G., "Les aspects juridiques du capitalisme moderne", Paris, 1946, p.341.

RIVERA, J.C., "Elementos y prueba de la lesión subjetiva", E.D., t° 74, p.346.

ROCCO, E.A., "Atenuación de la responsabilidad por culpa", Rev. LA LEY, t° 1977-D, p.853.

SALAS, A., "La responsabilidad en la reforma del Código civil", J.A. 1969 - Doctrina, p.421.

SALAS, A., "Obligaciones, contratos y otros ensayos", Buenos Aires, 1982, p.367.

SALVAT, R. y GALLI, E.V., "Tratado de Derecho civil argentino. Obligaciones en general", Buenos Aires, 1952, t° I, n° 610 y 610 c.

STARCK, B., "Obligaciones", Paris, 1986, t° 2, N° 117.

STIGLITZ, G. y STIGLITZ, R.H., "Control de las cláusulas predispuestas. (Su régimen en el proyecto de unificación legislativa civil y comercial)", en Rev. LA LEY, t° 1987-C, p.833.

STIGLITZ, R. H., "Reglas de interpretación de los contratos predispuestos", en Rev. LA LEY, t° 1987-D, p.1075.

TAIAH, J.G. y GHERSI, C.A., "El artículo 1197 del Proyecto de unificación de legislación civil y comercial, responde al cambio filosófico - social - económico operado en la última década", en Rev. LA LEY, t.1987-D, p.1115.

TRIGO REPRESAS, F.A., "Del daño", en MORELLO, A.M. y PORTAS, N.L. (coord.), "Examen y crítica de la reforma del Código civil", La Plata, 1971, t° 2, p.155.

TRIGO REPRESAS, F.A., "El austral y el desagio. Análisis jurídico de la reforma económica y monetaria", Buenos Aires, 1985.

TRIGO REPRESAS, F.A., "La responsabilidad civil en el anteproyecto de ley de unificación de la legislación civil y comercial de la Nación", en Rev. LA LEY, t° 1987-C, p.860.

VAZQUEZ FERREYRA, R.A., "La obligación de seguridad en la responsabilidad civil y ley de contrato de trabajo", Rosario, 1988.

VINEY, G., "La responsabilité civile du fabricant en Droit français", en GAVALDA, CH. (Director), "La responsabilité des fabricants et distributeurs", Paris, 1975, p.90.

VINEY, G., "La responsabilité, Conditions", Paris, 1982.

WEILL, A. y TERRE, F., "Droit Civil. Les obligations", Paris, 1986.

ZANNONI, E.A., "Ineficacia y nulidad de los actos jurídicos", Buenos Aires, 1986.

ZANNONI, E.A., "Las denominadas obligaciones contractuales de resultado y el incumplimiento sin culpa en el Proyecto de unificación de la legislación civil y comercial", en Revista del Derecho Comercial y de las Obligaciones, N° 20, Buenos Aires, 1987, p.918.